



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-11/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO
SERRANO ALMANZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral interpuesta por Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes del partido político Movimiento Ciudadano, al considerar que dicha persona carece de legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4.	8
RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro de candidatura. El treinta y uno de enero, Alejandro Serrano Almanza se registró como suplente a Regidor por el Partido Acción Nacional, cuyo nombramiento fue ratificado por la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal.

1.3. Consulta al *Instituto Local*. El veintidós de febrero, Alejandro Serrano Almanza en su calidad de Diputado del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, presentó un escrito de consulta a la referida autoridad, a efecto de dilucidar si debía solicitar licencia para separarse de su actual encargo.

1.4. Respuesta a la consulta. El veintisiete de febrero, el *Instituto Local* emitió la resolución identificada con la clave CG-R-09/21, en la que le indicó a Alejandro Serrano Almanza que debía de separarse del cargo que ostenta para contender en el proceso electoral como candidato suplente a Regidor.

2

1.5. Demanda local. El uno de marzo Alejandro Serrano Almanza promovió ante el *Tribunal Local* un juicio ciudadano, quedando radicado el mismo con el número de expediente TEEA-JDC-017/2021.

1.6. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de siete de marzo, resolvió el juicio TEEA-JDC-017/2021 en el sentido de revocar la resolución CG-R-09/21 del *Instituto Local*, para los efectos precisados en la misma.

1.7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-11/2021. Inconforme con la resolución, el once de marzo el partido político Movimiento Ciudadano interpuso el presente juicio.

1.8. Tercero interesado. En fecha doce de marzo Alejandro Serrano Almanza, presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que revocó una resolución del *Instituto*



Local, que se encuentra relacionada con una consulta formulada por un diputado del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en donde cuestionó si debía solicitar licencia para separarse de su cargo debido a que contendrá en las próximas elecciones como candidato a regidor suplente por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional estima que debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la falta de legitimación del promovente, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, segundo párrafo de la *Ley de Medios*.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del citado ordenamiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.¹

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho

¹ Véase la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO". Novena Época, Registro: 197892, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XV/97, Página: 468.

que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.²

Conviene señalar que, tratándose de personas morales, como lo son los partidos políticos, se trata de ficciones jurídicas que necesariamente deben ser representadas por una persona física. En consecuencia, cuando la parte actora es un partido político, el análisis de la legitimación en el proceso necesariamente coincide con el de la personalidad para actuar en su nombre.

Por tanto, tratándose de medios de impugnación promovidos por partidos políticos, siempre debe analizarse si la persona que acude en su representación tiene facultades para hacerlo, es decir, verificar que cuente con legitimación en el proceso.

Ahora bien, en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se establece que los partidos políticos únicamente podrán interponer el juicio de revisión constitucional electoral a través de sus representantes legítimos.

4 En primer lugar, en el inciso a) del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce, a quienes, en representación del partido político, hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la citada Ley, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en inciso d), quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

² Véase el criterio jurisprudencial de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.



Es de destacar, que en términos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 88 de la *Ley de Medios*, la falta de legitimación o personería “*será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano*”.

En el caso concreto, Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes del partido político Movimiento Ciudadano, impugna la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-017/2020, que revocó la diversa resolución CG-R-09/21, emitida por el Instituto Local.

Para acreditar su calidad de Delegada Nacional exhibe una certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en la que se advierte que se nombró a Patricia Betzabel Cárdenas Delgado como Delegada Nacional en Aguascalientes del referido partido político.

Ahora bien, del análisis que realiza esta Sala Regional al Estatuto de Movimiento Ciudadano, **no advierte que los Delegados Nacionales cuenten con la legitimación** para actuar en representación de Movimiento Ciudadano, y tengan la facultad para promover los juicios previstos en la *Ley de Medios*, o en su caso ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, entre otros.

De los referidos Estatutos se advierte en sus artículos 20, numeral 2, incisos a) y r), así como en el diverso 30, numeral 2, inciso i), que **la Comisión Operativa Nacional, así como la Comisión Operativa Estatal, son los órganos del partido político que se encuentran facultados para la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.**

Los referidos artículos señalan lo siguiente:

“20.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los estatutos.

...

r) Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate

30.

2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Esto a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 38 de los estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.”

Situación que se corrobora con lo establecido en el Reglamento de los Órganos de Dirección del partido Movimiento Ciudadano, en sus numerales 12, primero y segundo párrafos, 13, primer párrafo, incisos f) y t), 67, primer y segundo párrafos y 68, primer párrafo, inciso i, que prevén que la Comisión Operativa Nacional, así como la Comisión Operativa Estatal, son los órganos del partido político que se encuentran facultados para su representación política y legal, y en su caso interponer los medios de impugnación como el que nos ocupa.

6

Dichos artículos señalan lo siguiente:

“...Artículo 12.- De la Comisión Operativa Nacional.

La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21, numeral 5 de los Estatutos.

Artículo 13.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

f) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos



de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 9 de los Estatutos;

t) Promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate, en términos del párrafo primero, inciso a), del Artículo 13 de la citada Ley;

Artículo 67.- De las Comisiones Operativas Estatales.

La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. Se conforma por siete integrantes y será elegida de entre los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.

Artículo 68.- La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. A excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, del Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.

...”

En ese mismo sentido, se advierte que el artículo 20, numeral 1, párrafo tercero de los Estatutos, también le reconocen al coordinador de la mencionada Comisión Operativa Nacional la representación legal de dicho partido político.

Debe destacarse que de los Estatutos del partido en su artículo 22 únicamente se desprende que las delegadas y los delegados nacionales son representantes de la Comisión Operativa Nacional en las diferentes tareas que se les asignen, no obstante, para esta Sala Regional dicho señalamiento resulta insuficiente para otorgarle las atribuciones con las que en su caso cuentan los órganos que tienen la facultad para la representación política y legal del partido.

Si bien los delegados nacionales cuentan con la facultad establecida en el artículo 19, numeral 4, inciso e),³ la misma no se refiere a una representación legal para actuar en nombre del partido, pues la función de los delegados y las delegadas nacionales se encuentra relacionada con la actividad de fortalecer el trabajo político y electoral, así como el desarrollo de Movimiento Ciudadano en las entidades federativas, municipios y distritos que lo requieran.

Por tanto, se considera que los delegados y delegadas nacionales son operadores políticos, que en su caso vigilan la actuación del partido, pero propiamente no tienen una representación de éste.

Debe destacarse que la representación del partido de forma expresa acorde a sus estatutos se otorga a la Comisión Operativa Nacional, al Coordinador Nacional, así como a la Comisión Operativa Estatal, en sus ámbitos de competencia, por lo que es claro que se hace una distinción entre quien tiene facultades para representar al partido mismas que se encuentran señaladas de forma expresa.

8

Ahora bien, se advierte que los órganos mencionados tienen la facultad de delegar poderes en favor de terceras personas, sin embargo, en el presente caso tampoco se tuvo por acreditada dicha circunstancia.

En consecuencia, al no acreditarse que la Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en Aguascalientes, tenga conferida la facultad de representación, es claro que la misma no cuenta con legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido político.

Debe destacarse que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, tomando en consideración que Patricia Betzabel Cárdenas Delgado en su calidad de Delegada Nacional en Aguascalientes del partido político Movimiento Ciudadano, carece de legitimación en el proceso para

³ *“Autorizar a la Comisión Operativa Nacional para presidir los nombramientos y sustituciones de delegadas y delegados nacionales con el propósito de fortalecer el trabajo político y electoral, así como el desarrollo de Movimiento Ciudadano en las entidades federativas, municipios y distritos que lo requieran.”*



combatir a nombre del partido político, por ende, se actualiza la causal de improcedencia que se hace alusión en el presente fallo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Medios*, procede desechar la demanda que originó el presente juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.